



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Tercia y Repetimiento de la dha. Villa, pafionado
como os han de pafiar con la quafion de ota, y que
sea pafiano ala dha. que no la tienen, y fiompa
que habien de entran quito de cuera, e coaten a
este ofio de pafiar de pafiar primera aprovaion de la
Junta de pafiar de pafiar de la dha. Villa, no
han de poder dar, ni a ella, ni a las Curadu-
rias, Alcaides, Solares, Guajus, Regueros, Cobradores, y
Cofrades, y los demas Oficiales de la Republica, por que
de una parte, y de otra las dhas. Solares, en un caso
de pafiar, y he por averbado, el mado quando
y cumplido de pafiar, y pafiar de la dha. Valledu,
y condicione, como de con mi mado para mi Ca-
maraca, y de que ota han de dar cada uno de los dhas.
Loventadores, o Oficiales ordinarios, ota unidonia que
de los demas de un ofio de la contrabandion de ota,
de uno mismo quero, y en mi Voluntad que sea ota
que os sucedieron en este ofio, y sea solo ota dha.
Villa, y que lo no los Reyes mis sucesores, ni
nada uno de mis Comijos, Chancillerias, Audiencias,
adona ni en ningun tiempo ni ninguna de las dhas.
Junta ordinarias de la dha. Villa no podamos, ni
pudamos hacer, ni caian en ella ota ningun
ofio de Fiscal, y si por alguna causa combiniere por
cerca de alguna sea para vos, y para la persona q.
entonces tubiere este ofio, el qual no sea ha de
poder tener, ni admitir pafiar de alguno, ni mado

